

RAD. 110013103004202100231

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C., DIECIOCHO (18) de OCTUBRE de DOS MIL
VEINTIDÓS (2022)

Estando el presente asunto al despacho para proveer
se dispone:

1°. Revisado el plenario, se tiene que ni en auto admisorio de la demanda o providencia posterior se ordenó el emplazamiento de los demandados **Henry Humberto Herrera Hernández, Martha Alexandra Rojas Bareto y Leasing Patrimonio S.A.**, como quiera que a pesar de haber manifestado en escrito aportado al despacho en fecha 25 de marzo del 2022 que desconocía correos electrónicos y físicas de los mentados demandados, puesto que no solicito el emplazamiento.

Así las cosas, el emplazamiento surtido respecto de estos demandados no puede tenerse en cuenta, aunado que este llamamiento a los demandados no se surte en la forma que lo realizo el apoderado judicial de la parte demandante como que tampoco ha sido solicitado siendo esta una carga procesal de la parte.

2. En cuanto a la notificación de la demandada BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, surtida a través de correo electrónico el día 26 de abril del 2022, esta no se surtió conforme el extinto Decreto 806 del 2020 hoy, ley 2213 del 2022; en efecto, se observa que no se remitió el auto que inadmite la demanda y la subsanación.

3. Respecto del demandado Tres Pasos S.A.S., en el acápite de notificaciones se indicó como dirección física de notificación la avenida 15 N° 127B – 33 de Bogotá, y no se aporta la notificación en dicha dirección.

4. En lo que se refiere a la solicitud de entrega anticipada del bien, si bien según informe de títulos visible a folio 96pdf, se observa que, desde el 21 de abril del 2021, se consignó la suma de dinero por concepto de indemnización, este despacho no tenía conocimiento de ello como quiera que la suma fue consignada en fecha anterior al reparto de este proceso a este despacho (10 de junio del 2021), como que la parte interesada tampoco había informado al despacho sobre la consignación.

Acreditado como se encuentra la consignación del valor del avalúo del inmueble objeto de expropiación, se ordena la entrega anticipada del bien para la cual se comisiona con amplias facultades, al Juez Civil Municipal de Chía (C/marca).

Líbrese despacho comisorio con los respectivos insertos.

Notifíquese

El Juez.,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm/

